P. M., de Agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. P. D. P. M. c/ R., R. G. S/ Acción de Exclusión de Tutela Sindical" Expte. N° 184 - Año 2021**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 169/21) por haberse interpuesto recursos de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia de fecha 12 de julio de 2021.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, rechazó el pedido de habilitación de feria judicial formulado en el libelo de inicio por la parte actora.

Contra dicha providencia se alza la parte, quien con fecha 14 de julio de 2021 interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

II. El primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la Primera Instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, en autos: "GIL, Luis Ángel c/ REDONDO, Carlos Jonas y/u otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 66 - Año 2016)", firmada el 01/09/2016, Registrada bajo N°97/2016 SIC entre otras).

En tal sentido se ha resuelto que *"el Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, Sala C 11/7/96; CNC, Sala A 5/ 7/ 94, entre otras).

El art. 155 CPCC dispone que: *"A petición de parte o de oficio, los jueces y Tribunales deberán habilitar días y horas…. **De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria**".*

De la norma claramente se desprende que el único recurso posible contra la denegatoria del pedido de habilitación de días y horas inhábiles es la reposición, por lo que resulta evidente que no debió la Sra. Magistrada de grado conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En consecuencia, de acuerdo con todo lo expresado, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación impetrado por la parte actora el día 14 de julio del 2021.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto el día 14 de julio del 2021. SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.